

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO CUBILLOS MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-008-2019-00133-00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA (Ley 1437 de 2011); sin embargo, atendiendo la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

II. ASPECTOS PARA DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 24 de enero de 2020 (fl. 50 y 51), se notificó a la demandada el 09 de julio de 2020², por lo cual, contando los 25 días contemplados en el artículo 612 del CGP – aplicable para la época –, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 29 de septiembre de 2020.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentó escrito de contestación a través del canal digital del Juzgado recibido el 26 de agosto de 2020³; en tal sentido, se **tendrán por contestada la demanda**.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

² Notificación registrada en el tipo de actuación ENVÍO DE NOTIFICACIÓN 10/07/2020, archivo de nombre: 50001333300820190013300_ACT_ENVÍO DE NOTIFICACIÓN_10-07-2020 2.55.04 P.M..PDF

³ Tipo de actuación: AGREGA MEMORIAL 28/08/2020, archivo de nombre: 50001333300820190013300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_28-08-2020 12.49.31 P.M..PDF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual se observa que, con el escrito de contestación de demanda, no se propusieron excepciones de las cuales deba pronunciarse el Despacho (artículo 1 de 201800 CGP), por lo que se dará aplicación a lo señalado en el artículo 182 A numeral 1.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El hecho donde hay diferencia es si la bonificación judicial constituye o no factor salarial.

El problema jurídico es establecer si el oficio No 30900-098 de abril 3 de 2018, la resolución No 178 de mayo 21 de 2018 y la resolución No 1756 de junio 12 de 2018 que niegan el carácter de factor salarial a la bonificación judicial son legales o no.

2. DECRETO DE PRUEBAS

a. Parte demandante

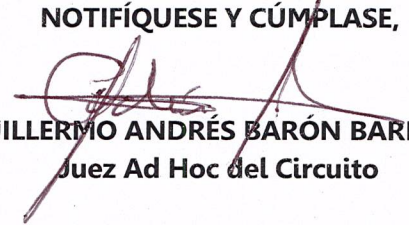
Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el acápite "PRUEBAS, numerales 1 al 10", enunciados a folio 39 y 40 del escrito de demanda y visibles a folios 11 al 42 del expediente digitalizado (archivo de nombre: 50001333300820190013300_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_10-07-2020 2.08.57 P.M..PDF), a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

b. Parte demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Atendiendo lo señalado en la contestación de la demanda, en el acápite "PRUEBAS, como quiera que los antecedentes administrativos corresponden a los aportados por la parte actora, sin que existiera tacha o reproche de los mismos, y estos ya fueron incorporados anteriormente.

Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUILLERMO ANDRÉS BARÓN BARRERA
Juez Ad Hoc del Circuito

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co